

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

6.1 Sobre la base de lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que la determinación del USDOC en la investigación del procedimiento en el marco del artículo 129 no es incompatible con las disposiciones invocadas de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

6.2 Por consiguiente, consideramos que los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* de que pusieran su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

6.3 Al haber constatado que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los Acuerdos de la OMC invocados, consideramos que no es necesario formular ninguna recomendación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* y no lo hacemos.

que "[d]e ello se desprende que el concepto de 'equidad' está relacionado con las reglas sustantivas relativas al cálculo de los márgenes de dumping de conformidad con los métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 - reglas que prohíben la reducción a cero en la agregación de los resultados de comparaciones intermedias". Dicho de otra manera, el Canadá está de acuerdo en que la obligación de equidad del párrafo 4 del artículo 2 puede interpretarse a la luz de las reglas sustantivas del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, el Canadá se equivoca en su conclusión porque, como hemos concluido *supra*, el párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe la reducción a cero en el contexto del método de comparación T-T.